

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

SENADO DE PUERTO RICO	CIVIL NÚM.: SJ2026CV02172
Peticionario	
v.	SALA: 907
HON. ÁNGEL L. PANTOJAS RODRÍGUEZ,	
en su capacidad de SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA; por	SOBRE:
conducto de la SECRETARIA DE JUSTICIA,	Solicitud de Orden para la Producción de Documentos al Amparo del Art. 34-a del Código Político; Art. II de la Constitución de Puerto Rico; Regla 18 del Reglamento del Senado
HON. LOURDES L. GÓMEZ TORRES	
Recurrido	
v.	
LCDO. ANTONIO M. SAGARDÍA DE JESÚS	
Parte con interés	

ORDEN DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS ANTE
EL SENADO DE PUERTO RICO

El 23 de marzo de 2026, el Hon. Thomas Rivera Schatz, en su capacidad como Presidente del Senado de Puerto Rico (en adelante, el “Presidente del Senado”), presentó un documento titulado *Solicitud de Producción de Documentos*. En su escrito, el Presidente del Senado solicitó a este Tribunal que se ordene al Lcdo. Ángel Pantoja Rodríguez, en su carácter de Secretario del Departamento de Hacienda que produzca una información del expediente del Lcdo. Antonio M. Sagardía de Jesús para los años contributivos 2024 y 2025. El escrito está acompañado por una relación de hechos y la prueba documental acreditando sus alegaciones.

Según los anejos incluidos, el pasado 12 de marzo de 2026, el Senado de Puerto Rico emitió una *Petición*, mediante la cual solicitó al Secretario de Hacienda que someta, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, la siguiente información que consta en los expedientes de dicho Departamento del Lcdo. Antonio M. Sagardia de Jesús para los años contributivos 2024 y 2025 (los "Años Contributivos"):

- Indicar si para los Años Contributivos, preparó Informativas W-2 y/ o Formularios 480.6SPs (en conjunto las "Informativas") sobre los pagos realizados a empleados o por servicios prestados (contratistas independientes). De haber preparado las Informativas, deberá proveer:
 - Fecha de radicación de las Informativas por cada Año Contributivo y especificar si la radicación fue realizada a tiempo.
 - Identificación de los recipientes de dichos pagos (nombre y apellidos, o nombre legal de la entidad jurídica).
 - Indicar si las informativas reflejan correcciones o enmiendas.
- Indicar cualquier otra información relevante que el Departamento de Hacienda entienda necesaria para poder evaluar el cumplimiento de la persona con sus responsabilidades contributivas y reglamentarias ante el Departamento de Hacienda en

Orden de producción ante el Senado SJ2026CV02172

2

su carácter de patrono, agente retenedor y/o persona que contrata servicios de contratistas independientes.

El Presidente del Senado, incluyó con la *Petición* una misiva fechada del 16 de marzo de 2026 del Secretario de Hacienda mediante la cual dicho funcionario denegó proveer la información solicitada por presunta protección de índole constitucional del contribuyente. Ante esta situación, el Presidente del Senado recurrió ante este Tribunal mediante una Solicitud de Orden para la Producción de Documentos al Amparo del Art. 34-A del Código Político.

I.

Para propósitos de su petición, el Senado de Puerto Rico recurrió al Art. 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, 2 LPRA sec. 154a (en adelante, “Código Político”), el cual, en su parte pertinente, dispone:

- (1) Además de lo dispuesto en el Art. 34 de esta Ley, **cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta Ley no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.** (Énfasis suplido). Íd.

Por otro lado, las Secciones 1 y 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, así como la jurisprudencia relacionada, han sido interpretadas en el sentido de establecer que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576 (1983). Por tal razón, el ejercicio del poder de investigación depende, en gran medida, de la facultad que tienen los cuerpos legislativos para citar testigos a comparecer y traer los documentos pertinentes a las vistas, convocadas al amparo de una delegación autorizada por el cuerpo correspondiente.

De hecho, el mencionado código establece el procedimiento que debe llevarse a cabo luego que el Presidente de uno de los cuerpos legislativos, de comisión o subcomisión, presenta su petición. Al respecto, instituye que:

- (2) Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso, dicho tribunal

Orden de producción ante el Senado SJ2026CV02172

3

deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

(3) Si el testigo incumpliere la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa. (Énfasis suplido). Art.34-A del Código Político, *supra*, 2 LPRA sec. 154a.

De acuerdo con el precitado artículo, **el Tribunal no tiene discreción sobre el asunto**, sino que “deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo [. . .] para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados [. . .]”. Íd. Apercibido el testigo de que el incumplimiento tiene como castigo el desacato civil y, aun así, incumpliere, se celebrará una vista de desacato civil en la cual el testigo podrá levantar todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho pertinentes.

II.

A tenor con el estado de derecho vigente y en virtud de la autoridad conferida al Senado de Puerto Rico por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las disposiciones antes citadas del Código Político, *supra*, se declara Ha Lugar la *Petición de orden de producción de documentos al amparo del art. 34-A del Código Político* y se emite la presente ORDEN dirigida al Lcdo. Ángel Pantoja Rodríguez, en su carácter de Secretario del Departamento de Hacienda, para que en un término de **48 horas** provea al Senado de Puerto Rico la información solicitada. Se advierte que a tenor con lo dispuesto en el Art.34-A(2) del Código Político, *supra*, el incumplimiento o desobediencia a la Orden aquí dictada será castigada por este Tribunal como un desacato civil.

Notifíquese al Hon. Thomas Rivera Schatz, para que, inmediatamente y sin mayor demora, proceda a realizar el diligenciamiento de la presente Orden.

NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2026.




/IRIS L. CANCIO GONZÁLEZ
JUEZA SUPERIOR